

INFORME N.° 10 -2017-SUNAT/340000

**I. MATERIA**

Destrucción de la documentación que ampara el despacho de mercancías luego que se ha cumplido con el plazo legal de conservación previsto en el artículo 25 de la LGA.

**II. BASE LEGAL**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicada el 27.6.2008 y modificatorias en adelante la LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias, en adelante el RLGA.

**III. ANALISIS**

Se consulta si la Administración Aduanera puede destruir la documentación que ampara el despacho de mercancía luego que se ha cumplido con la obligación de conservarla por el plazo legal establecido en el artículo 25 de la LGA.

Al respecto, el artículo 25 de la LGA establece las obligaciones específicas de los agentes de aduana como auxiliares de la función pública, disponiendo expresamente en el inciso a) la obligación de conservar durante cinco años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.

Transcurrido el plazo antes mencionado, el citado artículo dispone que la documentación puede ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento; en efecto el artículo 34 de la RLGA señala los casos de excepción en los que se impide que la documentación pueda ser destruida no obstante haber transcurrido el plazo legal para su conservación.

Del mismo modo, en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30230<sup>1</sup> se dispone que para lo regulado por el literal a) del artículo 25 de la LGA, no son de aplicación el Decreto Ley N.° 19414<sup>2</sup>, la Ley N.° 25323<sup>3</sup>, el Decreto Legislativo N.° 681<sup>4</sup>, el Decreto Legislativo N.° 827<sup>5</sup>, la Ley N.° 28186<sup>6</sup> y toda



<sup>1</sup> Publicada el 12.7.2014.

<sup>2</sup> Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nacional, del 16.5.1972, que señala que este patrimonio está constituido por la documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional y que deben ser transferidos al Archivo General de la Nación.

<sup>3</sup> Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, del 10.6.1991, que establece que este está integrado por el Archivo General de la Nación, los Archivos Regionales y los Archivos Públicos.

<sup>4</sup> Ley que regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo para las empresas.

<sup>5</sup> Ley que amplía los alcances del Decreto Legislativo N.° 681 a las entidades públicas a fin de modernizar el sistema de archivos oficiales. Publicada el 5.6.1996.

<sup>6</sup> Ley que establece los alcances del Decreto Legislativo N.° 681, que dispone que podrán destruirse, aun cuando se hubieran conservado mediante microformas, los originales de los documentos, información y antecedentes de las

otra norma que se oponga; disposiciones legales que regulan aspectos relacionados con la conservación de los documentos oficiales o de carácter público.

En este punto, es preciso observar que la citada norma constituye en estricto una ley especial sobre la conservación y eliminación de documentos de despacho aduanero<sup>7</sup>, estableciéndose un plazo que asegure efectivamente la facultad de la Administración Aduanera para determinar y cobrar tributos, vencido el cual carece de objeto su conservación, condición que es indistinta al hecho de que sea el agente de aduana o la Administración Aduanera la que se encuentre a cargo de su conservación; por lo que consideramos que la destrucción permitida por la LGA, cumplida la condición legal establecida (plazo de conservación de cinco años) puede ser efectuada tanto por el agente de aduana como por la Administración Aduanera siempre que no se configuren las excepciones mencionadas en el RLGA.

Más aún, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30230 ha excluido expresamente la aplicación de las normas que regulan la conservación de los documentos oficiales o de carácter público, en consecuencia no hay impedimento legal para que la destrucción de la documentación pueda ser realizada por la Administración Aduanera, conforme a las normas especiales establecidas en la LGA y el RLGA.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión, fue una iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo presentada como Proyecto de Ley N.º 3627/2013-PE, con el objeto de simplificar trámites e incentivar la inversión en nuestra economía. En ese sentido, se verifica en su exposición de motivos que esta medida busca evitar los costos que genera la conservación física de la documentación y el servicio archivístico, entre otros, no excluyendo en ningún momento a la Administración Aduanera de la facultad de destrucción de dicha documentación, luego de vencido el plazo de conservación, señalando más bien en forma expresa que el impacto favorable de la norma respecto al ahorro de espacio físico y de dinero, alcanza tanto a los despachadores de aduana, como a la propia Administración Aduanera<sup>8</sup>.

Cabe resaltar que la destrucción de la documentación solo implica la del soporte físico permaneciendo intacta la información transmitida en su momento de manera electrónica, información que es aceptada por la Administración Aduanera y forma parte de la base de datos privilegiada de la SUNAT.

Por otro lado, con Informe N.º 171-2015-SUNAT/5D100 se opinó que corresponde a los agentes de aduana la competencia para efectuar la destrucción de la documentación original de los despachos en que haya intervenido, en razón a la ubicación sistemática del artículo 25 de la LGA como

operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, así como toda otra documentación relacionada con hechos que determine tributación, mientras el tributo no esté prescrito. Publicada el 5.3.2004.

<sup>7</sup> Conforme lo señalado en el numeral 12 del acápite A.7 de la Exposición de Motivos de la Ley N.º 30230.

<sup>8</sup> Numeral 15 del acápite A.7 de la Exposición de Motivos de la Ley N.º 30230.



parte de las obligaciones especiales del agente de aduana, así como a lo dispuesto en el artículo 34 del RLGA que establece las excepciones a la destrucción y la obligación de entrega de cierta documentación por parte del agente de aduana.

Sobre el particular y tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, el plazo de conservación de la documentación tiene como objetivo asegurar la facultad de la Administración para determinar y cobrar tributos en ese lapso, por lo que una vez vencido dicho plazo y salvo los casos de excepción previstos en el RLGA, carece de objeto su conservación, efecto para el cual no resulta relevante que venga siendo ejercida por el agente de aduana o la Administración Aduanera.

#### IV. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La documentación original de los despachos en que haya intervenido el agente de aduana puede ser destruida vencido el plazo legal para conservarla, tanto por el agente como por la propia Administración Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la LGA y salvo las excepciones previstas en el artículo 34 del RLGA, máxime cuando la información contenida en dicha documentación ya se encuentra conservada de manera digital.
2. Dejar sin efecto lo opinado a través del Informe N.º 171-2015-SUNAT /5D1000 de fecha 11 de diciembre de 2015.

Callao, **25 AGO. 2017**

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N.º 36 -2017-SUNAT/340000**

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
25 AGO 2017		
Reg. N°	Hora	Firma

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Intendente de Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Destrucción de documentación.

REF. : Memorándum Electrónico N.º 00043-2017-3D7100

FECHA : Callao, **25 AGO. 2017**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se nos consulta si la Administración Aduanera puede destruir la documentación que ampara el despacho de mercancías luego que se ha cumplido con el plazo legal de conservación previsto en el artículo 25 de la LGA.

Sobre el particular, se adjunta el Informe N.º 10-2017-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia el cual contiene la opinión solicitada para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/CPM/ILV